

LEY N.º 1159

Impuestos municipales para 1878

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Para los meses vencidos antes de la sanción de las leyes de impuestos municipales para el corriente año, registrarán las mismas leyes vigentes que en el año anterior.

ART. 2.º — Los jueces de paz de la provincia no podrán hacer el cobro de los impuestos a que esta ley se refiere, sin autorización previa y expresa de la municipalidad respectiva.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia,
a doce de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

LUIS SÁENZ PEÑA.

Carlos A. D'Amico.

SANTIAGO M. BENGOLEA.

Carlos Castro y Sundblad.

Buenos Aires, marzo 14 de 1878.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro
Oficial.

CARLOS CASARES.

BONIFACIO LASTRA.